



T- 08001405300220230002701.

S.I.- Interno: 2023-00063-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300220230002701. S.I.- Interno: 2023-00063-H.
ACCIONANTE	JORGE MIGUEL BORGE MORENO.
ACCIONADO	BANCO PICHINCHA S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **13 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE MIGUEL BORGE MORENO** contra del **BANCO PICHINCHA S.A.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1.1. En el año dos mil ocho (2008), adquirí un crédito vehicular con BANCO PICHINCHA S.A.

1.2. En el año dos mil doce (2012), BANCO PICHINCHA S.A. inició un proceso ejecutivo en mi contra, identificado con radicado número 08001-40-22- 010-2012-00743-00.

1.3. En virtud de lo anteriormente expuesto, procedí a cumplir con la obligación contraída con BANCO PICHINCHA S.A.

1.4. En enero de dos mil veintidós (2022), solicite a BANCO PICHINCHA S.A. la constancia de paz y salvo de la obligación anteriormente relacionada.

1.5. El primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), BANCO PICHINCHA S.A. emitió el documento relacionado en el numeral anterior.

1.6. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), solicite ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el archivo del proceso, adjuntando la constancia de paz y salvo emitido por BANCO PICHINCHA S.A.

1.7. En el mismo sentido, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), solicité a BANCO PICHINCHA S.A. enviar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA escrito mediante el cual requiriera la terminación del proceso instaurado en mi contra.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 298 - 4



T- 08001405300220230002701.

S.I.- Interno: 2023-00063-H.

1.8. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, mediante oficio anexo al presente documento, negó mi solicitud por no haber adjuntado la liquidación actualizada del crédito. De igual forma, en el mismo oficio mencionó que no se observa dentro del plenaria solicitud de terminación, presentada por la parte demandante.

1.9. Por su parte, BANCO PICHINCHA S.A. se niega a presentar escrito solicitando la terminación del proceso, argumentando que vendieron los derechos en el año 2015, que ello tuvo aprobación de cesión de créditos, y que, en consecuencia, de ello, el banco dejó de hacer parte del proceso automáticamente...".

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad financiera demandada presentar escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo No. 2012-000743.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 19 de enero de 2023, se ordenó la notificación de la demandada.

Posteriormente, a través de proveído del 02 de febrero de 2023, se dispuso la vinculación del señor NESTOR RAMÍREZ VILLA.

• INFORMES RENDIDO POR EL BANCO PICHINCHA S.A.

La accionada sostuvo que:

Es de anotar que el BANCO PICHINCHA S.A., no está llamado dentro de esta tutela como extremo procesal, toda vez que el Banco no es la entidad accionada sobre la cual recaen las imputaciones descritas en el escrito de tutela sobre la vulneración a los derechos aquí accionante, puesto que, como se demuestra, la petición de la accionante ya fue resuelta, remitiendo la información precisa sobre la transacción aludida, siendo de resorte actual del cesionario y el beneficiario final.

Así pues, la legitimación en la causa por pasiva pretende la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, la legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material fundamental en la sentencia de mérito. Bajo este presupuesto en sentencia del 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso que:

"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva" (subraya fuera de texto).

... La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405300220230002701.

S.I.- Interno: 2023-00063-H.

(ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Sentencia T- 514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

Según lo dicho, es entendible que la Corte afirme que: "la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la

adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante, impugnó el fallo de tutela, argumentando que:

“...Si bien es cierto que el presente conflicto se debe dirimir ante la jurisdicción ordinaria, tal como consta en los folios número 15 al 18 de los anexos de la presente impugnación, es ostensible que, tanto el accionado, como el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, se niegan reiterativamente a acceder a lo solicitado, aun cuando existen a mi favor los presupuestos jurídicos necesarios y que además soportan tajantemente lo rogado en este caso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos establecidos en la acción de tutela, es evidente que la reiterativa renuencia a ordenar el archivo del proceso vulnera flagrantemente mi derecho fundamental al debido proceso.

Habiendo demostrado que, si existió una evidente violación a mi derecho fundamental al debido proceso, procedo a exponer las razones de derecho que debe tener en cuenta usted señor juez al momento de determinar si debe ordenarle a BANCO PICHINCHA S.A. que solicite el archivo del proceso, en virtud del cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por mi persona con ellos.

Según la entidad accionada (PICHINCHA S.A.) la deuda no fue saldada, no obstante, estos afirman fue cancelada, entiéndase por **CANCELADA**:

Borrar, anular, eliminar un registro o una nota.

Según la Real Academia Española entiéndase por CANCELAR:

1. Anular una cita, un billete, una cuenta bancaria.
2. Pagar o saldar una deuda.
3. Borrar de la memoria, abolir o derogar algo.” ...

Por todo lo anterior podemos concluir que sencillamente decir que la deuda fue **CANCELADA** y no saldada como lo afirma la entidad accionada, en consecuencias jurídicas tienen el mismo significado por lo tanto el mismo fin, esto es la terminación o archivo del proceso en mi contra que data desde el 2012, por lo que jurídicamente el administrador de justicia debe tener en cuenta estos supuestos facticos del caso en concreto.

Teniendo en cuenta que soy una persona de edad que no cuento con pensión, ni sustento fijo y a demás no puedo acceder a créditos ni productos bancarios porque pesan sobre mis medidas cautelares que son consecuencia de este proceso, que injustamente sigue vigente hoy en día y que el accionado se niega a solicitar el archivo, aunque se le haya rogado en diferentes ocasiones.

Es tanta la mala fe por parte de la entidad accionada Pichincha S.A. que hasta me emitieron un paz y salvo y una carta de despignoración de la prenda; que dentro de este proceso dicen que son ajenos, es decir que no hacen parte de esta reclamación sabiendo que me expedieron paz y salvo y la carta de despignoración. En consecuencia señor juez le ruego revise los sucesos facticos de esta reclamación, tanto los argumentos jurídicos y las pruebas que estoy a portando, so pena que mesigan vulnerando mis derechos fundamentales.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405300220230002701.

S.I.- Interno: 2023-00063-H.

Tal como lo sustente en el acápite denominado fundamentos jurídicos de la acción de tutela instaurada el día 17 de enero de dos mil veintitrés (2023), la constitución política en su artículo 29 define el derecho fundamental al debido proceso de la siguiente forma:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En el presente caso, considero vulnerado mi derecho fundamental al Debido Proceso por parte del BANCO PICHINCHA S.A., toda vez que se está negando a terminar el proceso en cuestión, por una evidente confusión entre el concepto de “Cesión de crédito” con el de “Sustitución Procesal”.

Tal como se evidencia en el documento anexo a la presente tutela, el BANCO PICHINCHA S.A. considera ya no hacer parte del proceso por: “haberse vendido los derechos en el año 2015 y ello tener aprobación de cesión de crédito”.

Se entiende por cesión de crédito aquel negocio jurídico que se celebra entre el acreedor y un tercero, con el fin de transmitirle la titularidad de la deuda.

Ahora bien, si se equivocó el BANCO PICHINCHA S.A. en la terminología, y realmente quiso expresar que se realizó una cesión de derechos litigiosos, estotampoco da lugar a una inmediata sustitución procesal.

Tal como lo manifestó la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-148- 10, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se “cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.” De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo.

En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos. El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En efecto, la cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente.

En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.”

En este punto es menester mencionar que ni el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, ni el BANCO PICHINCHA S.A., me notificaron sobre la cesión de derechos litigiosos efectuada por el accionado, y en ese orden de ideas, se entiende que no existió sustitución procesal y, por lo tanto, es el BANCO PICHINCHA S.A. el encargado de solicitar la terminación del proceso. Desconozco la notificación que presumen y afirman sin evidencia y mucho menos el medio que fue empleado para la misma.

En los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405300220230002701.

S.I.- Interno: 2023-00063-H.

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga porque se le ordene al **BANCO PICHINCHA S.A.**, presentar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo No. 2012-000743 por pago total de la obligación.

Antes de entrar al análisis de la impugnación presentada por el recurrente, corresponde sostener que frente al **BANCO PICHINCHA S.A.**, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que conforme se puede evidenciar en el expediente No. 2012-000743, a través del auto del 05 de septiembre de 2016, se le reconoció la calidad de cesionario del crédito ejecutado al señor NESTOR RAMIRO PEREZ VILLA, por lo cual no se le puede imputar ninguna vulneración de los derechos fundamentales a la entidad financiera convocada en este trámite constitucional, ya que no ha tenido injerencia en el actuar cuestionado por el actor.

Ahora bien, y teniendo de presente que el señor NESTOR RAMIRO PEREZ VILLA, se vinculó al presente trámite constitucional, por lo cual es pertinente



T- 08001405300220230002701.

S.I.- Interno: 2023-00063-H.

considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.¹”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.



T- 08001405300220230002701.

S.I.- Interno: 2023-00063-H.

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria... ”.* (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe confirmar la determinación impugnada.

En efecto, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, ya que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS dentro del expediente No. 2012-000743, a través del auto del 25 de noviembre de 2022, no accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada (hoy accionante), sin que este ejercitara el recurso de reposición, consagrado en el Código General del Proceso (artículo 318), a fin de que se revisará nuevamente si era procedente o no la terminación de la ejecución, por lo cual se insiste no formuló el recurso horizontal contra dicha determinación.

Así las cosas, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta del querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvo a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).



T- 08001405300220230002701.

S.I.- Interno: 2023-00063-H.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdició, es inadmisibile la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

Acerca de la valía del recurso horizontal en aras de resguardar los intereses de las partes procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que:

«[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el



T- 08001405300220230002701.

S.I.- Interno: 2023-00063-H.

derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC, 3 de agosto de 2011, rad. 00741-01).

Así mismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del proceso, tiene dicho esta Corporación que:

«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1990 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).

Si lo anterior no hubiese sido suficiente, se advierte que si el accionante ha bien lo considera puede presentar nuevamente la solicitud de terminación del proceso ejecutivo analizado conforme lo prevé el artículo 461 del C.G. del P. y no insistir que través de la acción constitucional se presione al ejecutante a presentar dicha terminación, ya que con ello se vulneraría los derechos de aquella parte.

En tal sentido, resulta que la presente acción constitucional es improcedente para ventilar los cuestionamientos planteados por el actor, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



T- 08001405300220230002701.
S.I.- Interno: 2023-00063-H.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **13 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, instaurada por el ciudadano **JORGE MIGUEL BORGE MORENO** quien actúa en nombre propio contra de **BANCO PICHINCHA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.